

Manizales, 17 de julio de 2025

Doctora

Claudia Cadavid Alzate

Juez Segunda Laboral del Circuito de Manizales

Manizales, Caldas

Con copia a la parte Demandante

Asunto: Contestación de la demanda
Demandante: Alejandro Ochoa Aguirre y otros
Demandados: Induma S.A.S. y otro
Radicado: 17001310500220250003800

Su Señoría, reciba un cordial saludo:

En mi condición de apoderado judicial de **Induma S.A.S.** (en adelante "Induma" o la "Empresa"), sociedad comercial con domicilio principal en Manizales, identificada con NIT. 890800450-3, representada legalmente por **Margarita María Arango Escobar**, mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificada con cédula de ciudadanía 30.300.287, respetuosamente respondo la demanda ordinaria laboral que por una supuesta culpa patronal, interpuso contra mi representada el señor Alejandro Ochoa Aguirre (en adelante "Alejandro" o el "Demandante"), en nombre propio y en nombre de la menor Samantha Ochoa, y la señora Martha Isabel Aguirre Ramírez (en adelante y en conjunto los "Demandantes").

Solicito desde ya al Despacho que me reconozca personería jurídica para actuar en nombre de Induma.

Procedo entonces a presentar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. Oportunidad para contestar la demanda

1. El auto admisorio fue allegado desde el correo electrónico notificaciones1siugj@deaj.ramajudicial.gov.co, el 1 de julio pasado. Conforme el inciso

tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en todo caso, la parte final del auto interlocutorio 0531 del 1 de julio de 2025, la notificación del auto admisorio se surtió el 3 de julio pasado.

2. El término de traslado de la demanda, corrió así:

2.1. 10 días según el artículo 74 del CPTSS: 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2025.

3. Por tanto, el término de traslado del artículo 74 del CPTSS, esto es, la oportunidad procesal para contestar la demanda no ha vencido y este pronunciamiento es oportuno.

II. Resumen del caso y hechos de la defensa

Su Señoría, me permito relacionar un resumen del caso, que a la vez corresponde a los hechos de la defensa de mi cliente. Así doy cumplimiento al numeral 4 del artículo 31 del CPTSS. Estos hechos serán objeto de ampliación en la respuesta a los hechos de la demanda.

1. Entre Induma y Contactamos S.A.S. existió para la época de los hechos, un contrato de prestación de servicios de suministro de personal en misión, que eran enviados por esta a aquella según las necesidades operativas y aumentos productivos de mi representada.
2. Dentro de los trabajadores en misión contratados por Contactamos S.A.S. para cumplir con esa necesidad de mi representada, esta vinculó laboralmente al Demandante, en el cargo de operario de producción.
3. Para el año 2020, Contactamos S.A.S. envió en calidad de trabajador en misión en favor de Induma, al Demandante.
4. Antes de dicho ingreso, el 2 de julio de 2020, en el informe de selección que se hizo internamente en Induma por parte de la psicóloga Diana Marcela Beltrán LLano, con tarjeta profesional 154.642, se indicó sobre el Demandante, lo siguiente:

“Alejandro es un candidato activo y dedicado a las actividades que le sean asignadas en su puesto de trabajo, se dedica con empeño sin embargo no realiza sobreesfuerzos

adicionales a los necesarios, prefiere el trabajo individual al grupal pero se integra con facilidad a los equipos de trabajo mostrandose calido y amable. Cuenta con experiencia aproximada de 9 años en el sector industrial.

(...)

El candidato se encuentra cesante desde hace 2 semanas aproximadamente, cuenta con cerca de 9 años de experiencia laboral en el sector industrial y manufacturero su ultimo vinculo laboral lo tuvo con la empresa Siteco allí laboró por un periodo de 16 meses como operario general y su retiro se dio a causa de la disminución de producción causada por la emergencia mundial actual. Su experiencia en el sector metalmeccánico la adquirio en empresas como Incolma y Duque Gómez, allí aprendio el manejo de ciertas maquinas y herramienta propias del sector. Su experiencia le permite adaptarse facilmente a ambientes de trabajo con temperaturas superiores a la ambiente y a laborar en turnos rotativos, incluyendo fines de semana, días festivos y trasnochos.” (sic)

5. La anterior información, es decir, la relacionada con la experiencia en el sector industrial, manufacturero y metalmeccánico, fue corroborada con la hoja de vida del Demandante, donde en efecto se evidencia que en su vida laboral trabajó en empresas industriales como Duque Gómez Ltda., Ternium, Incolma y Siteco.
6. El Demandante, en tal momento, se vinculó con Induma como trabajador en misión para ocupar el cargo de operario.
7. Para tales efectos, en dicha calidad el Demandante fue ubicado en el área de troquelados.
8. El 7 de julio de 2020, y conforme la documental allegada, Induma brindó al Demandante inducción general, donde se le dieron claras instrucciones, entre otras, en seguridad y salud en el trabajo, riesgos en la empresa, entrega y uso de los elementos de protección personal, brigada de seguridad, accidentes de trabajo y pausas activas.
9. Así mismo, el mismo día se le brindó inducción sobre la secuencia de procesos productivos, materias primas, corte, iniciado, acabados y líneas de producción en Induma.
10. En acta del 7 de julio de 2020, el Demandante certificó que, en efecto, había recibido la inducción relacionada en los dos hechos anteriores.

11. En la evaluación de la inducción, realizada el 7 de julio de 2020, cuando se le preguntó “*Si Usted es operario de máquinas responda:Cuál es el procedimiento a seguir cuando se le atranca una pieza dentro del troquel?*”, a lo cual respondió:

“Utilizar los sensores de la mano”

12. También el 7 de julio de 2020, al Demandante se le hizo entrega, por parte de Induma, de los elementos de protección y normas de seguridad, conforme acta de ese día firmada por él, donde, además certificó:

“Certifico, que INDUMA S.C.A. Me proporcionó los elementos de seguridad necesarios para laborar en las máquinas o en los diversos procesos productivos

De igual manera me explicaron y entendí los estándares generales de seguridad de dichas máquinas y procesos; así mismo INDUMA S.C.A. Me facilitó los medios de seguridad, tanto guantes como las protecciones necesarias para laborar en la empresa.

También doy certeza de que me encuentro capacitado y debidamente entrenado para desempeñar las labores asignadas.”

13. Ese mismo día, como también los días 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 25, 28, 30 de julio, 10 de agosto y 9 de septiembre del mismo año, el Demandante recibió instrucción personalizada para el uso de la máquina troqueladora, brindada por el señor Alcibar Londoño, operario e instructor de planta de más de 30 años de experiencia en Induma. El documento que soporta dicha instrucción, fue firmada por el Demandante.
14. Pese a todo lo anterior, que demuestra que Induma fue supremamente diligente en brindar capacitación, entrenamiento y adiestramiento al Demandante en el uso de la máquina troqueladora, en materia de seguridad laboral y prevención de accidente, el 19 de septiembre de 2020, el Demandante se expuso al accidente, al introducir su mano al interior de la máquina.
15. Conforme el video que se allega con esta contestación que muestra la funcionalidad de la máquina y partiendo de lo manifestado por el mismo Demandante, la máquina solo se ponía en marcha cuando de manera concurrente se oprimían dos botones laterales que se

encuentran en la parte superior de la misma, zona alejada del sitio preciso de la ocurrencia del accidente.

16. No obstante la necesidad de mantener las manos en los botones, el Demandante, no de manera involuntaria como lo quiere hacer ver su apoderado en la demanda, retiró la mano de los botones y procedió a introducirla al interior de la máquina, la cual ya estaba en marcha, generándose con ello las lesiones que hoy reclama como derivadas de un incumplimiento laboral.
17. Conforme quedará probado en este proceso, el accidente no se ocasionó por lo manifestado por el Demandante, sino porque él, consciente del riesgo, decidió libre y voluntariamente desatender todas las instrucciones de prevención de accidentes, los cuales, incluso, le fueron advertidos el mismo día del infortunio.
18. Luego del accidente, Induma procedió a implementar correctivos del caso, así como adoptar los programas de capacitaciones y concientización del caso.
19. El hecho de que se hubiera advertido sobre la ausencia de barreras, esto no implica una falla en los mecanismos de seguridad por parte de Induma, porque si el Demandante se hubiera limitado a realizar de manera correcta la manipulación del equipo, no es factible que su mano hubiera llegado hasta el sitio del accidente.
20. A dicha máquina se le hicieron de parte de Induma, previos al accidente, todos los mantenimientos preventivos y correctivos conforme los soportes que se allegan.
21. Alejandro se mantuvo vinculado por todo el tiempo que requirió su tratamiento y rehabilitación como consecuencia del accidente por él sufrido.
22. No obstante, el 5 de abril de 2024, el Demandante presentó carta de renuncia voluntaria a su cargo, bajo el argumento de que había tomado la decisión de radicarse en otro país por motivos laborales.
23. En la carta de renuncia, el Demandante nunca manifestó que su intención de renunciar radicaba en el hecho de que no le habían sido garantizada, en su vinculación misional con Induma, medidas de seguridad frente a la operación.

24. Sin perjuicio de todo lo anterior, y solo en el evento en que se determine que sí hubo incumplimiento en las medidas de seguridad, lo cierto es que Induma no está obligada a responder por no haber sido la empleadora del Demandante conforme se expondrá en las excepciones de esta demanda.
25. Por lo mismo, Induma no puede ser condenada a reconocer al Demandante suma de dinero alguna, por no haber actuado como empleador sino como empresa usuaria.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones

Su Señoría, me permito pronunciar sobre cada una de las pretensiones de la demanda, así:

Pretensiones declarativas contra Contactamos S.A.S. (pretensiones 1 a 9)

Por no corresponder a pretensiones formuladas en contra de mi representada, no haré pronunciamiento alguno, en especial porque lo manifestado no puede ser tenido en cuenta como confesión alguna.

Pretensiones declarativas contra Induma

Sobre la pretensión 10

No me opongo.

Sobre la pretensión 11

No me opongo, pero debe ser aclarado el motivo por el que no me opongo. Se demostrará en este proceso, que Induma cumplió a cabalidad con las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Dicha obligación no la cumplió únicamente por haber vinculado al Demandante, sino precisamente por ser un empleador y empresa usuaria responsable y juiciosa con la seguridad de sus trabajadores y trabajadoras en misión.

Sobre las pretensión 12

Me opongo a su prosperidad. El Demandante sí recibió capacitación suficiente en la materia. Sobre el curso básico de 50 horas y el curso técnico especializado por personal técnico, no es una obligación legal que mi representada debiera asumir.

Sobre la pretensión 13

Me opongo a su prosperidad porque al momento de la ocurrencia del accidente, la máquina contaba con todas las medidas de seguridad. Además, el demandante no demuestra cómo el supuestamente no contar con las medidas que señala, se promovió la ocurrencia del accidente.

Sobre la pretensión 14

Me opongo a su prosperidad, puesto que el Demandante en ningún momento fue sometido a prestar sus servicios en condiciones de inseguridad laboral, tal como se demostrará en este proceso.

Sobre la pretensión 15

No me opongo.

Sobre la pretensión 16

Me opongo a su prosperidad por las mismas razones indicadas en el pronunciamiento a las pretensiones 12 y 13 declarativa.

Sobre la pretensión 17

Me opongo a su prosperidad, porque al momento de la ocurrencia del accidente se contaba con el respectivo brigadista.

Sobre la pretensión 18

Me opongo a su prosperidad, puesto que las capacitaciones brindadas fueron amplias y suficientes. En todo caso, llama la atención que en momentos previos haya manifestado que no recibió capacitación, pero que en esta pretensión manifieste que sí recibió pero no de manera suficiente.

Sobre la pretensión 19

Es pretensión reiterada en las pretensiones 12, 13 y 16. Me opongo a su prosperidad con base en el mismo pronunciamiento dado frente a esas pretensiones.

Sobre la pretensión 20

Me opongo a su prosperidad, porque el accidente no se presentó por culpa de Induma, tal como quedará demostrado en este proceso.

Pretensiones declarativas conjuntas

Sobre las pretensiones 21, 22 y 23

Me opongo a su prosperidad con respecto a lo que involucra a Induma, porque el accidente no se presentó por culpa de ella, tal como quedará probado en este proceso.

Pretensiones condenatorias conjuntas

Sobre las pretensiones 1 a 12

Me opongo a la prosperidad de todas, puesto que Induma no incurrió en ningún incumplimiento con respecto a las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores en misión, en especial, las que le incumbía garantizar a Alejandro. Por tal motivo, no hay lugar al pago de estos conceptos solicitados.

Además, me opongo porque dado que no se desnaturalizó el contrato laboral del Demandante en cuanto al cargo, funciones y tareas por las cuales fue contratado, Induma no puede asumir ningún tipo de solidaridad con Contactamos S.A.S.

Sobre las pretensiones 13 y 14

Me opongo a su prosperidad, porque para que procedan mi cliente debe ser previamente condenado en juicio, aspecto que está sujeto a definirse en la sentencia.

IV. Manifestación sobre los hechos

Sobre el hecho 1

Es cierto.

Sobre los hechos 2 y 3

No son hechos susceptibles de aceptación o negación por parte de Induma. Por lo tanto, será obligación del Demandante probar lo que al respecto refiere en estos hechos.

Sobre los hechos 4 a 6

Son ciertos.

Sobre el hecho 7

No es un hecho atribuible a Induma. Sin embargo, se deja claro que el contrato de trabajo no solo lo integra los documentos propios del acuerdo celebrado entre Alejandro y Contactamos S.A.S., sino también, todos los documentos que involucró a Induma como empresa usuaria, en ejercicio de la subordinación delegada. Dentro de estos documentos se encontraban las funciones propias del cargo de operario.

Sobre los hechos 8 y 9

Son ciertos.

Sobre el hecho 10

No es un hecho en contra de Induma. No obstante, si en gracia de discusión dicha circunstancia se diera por probada, en todo caso, Induma sí impartió las capacitaciones y entrenamiento del caso para que el Demandante prestara sus servicios con total y absoluto cuidado.

Sobre el hecho 11

No le consta a mi cliente por no ser un hecho atribuible a ella.

Sobre los hechos 12 y 13

Son ciertos.

Sobre el hecho 14

Es cierto, pero se aclara. Induma en efecto brindó las instrucciones directas al Demandante, en ejercicio de la figura de subordinación delegada, pero no es cierto que las funciones las desempeñaba en diferentes puestos de trabajo. Alejandro siempre prestó sus servicios en el área de troquelados en su calidad de operario, precisamente manipulando y operando la máquina en que se presentó el accidente.

Sobre los hechos 15 a 17

Son ciertos.

Sobre los hechos 18 a 21

Son ciertos.

Sobre el hecho 22

Es cierto parcialmente. Es cierto lo que tiene que ver con la cantidad de horas trabajadas, pero no lo que tiene que ver con que esa actividad las ejecutó sin parar. Induma, dentro de todas sus áreas, tanto productiva como administrativa, tiene implementado periodos de descanso acordes con las funciones ejecutadas, así como los correspondientes a las pausas activas.

Sobre el hecho 23

Es cierto. Así era el proceso en la máquina troqueladora en la que ocurrió el accidente.

Sobre el hecho 24

No es cierto que haya sido una maniobra involuntaria. El Demandante ingresó su mano de manera deliberada pese a que previo a dicha situación sus compañeros de trabajo le habían advertido que no lo hiciera. Durante todo su turno, el Demandante se expuso de manera absoluta a la situación de riesgo conforme quedará probado en este proceso.

Sobre el hecho 25

No es cierto. El Demandante sí se percató del riesgo porque él, de hecho, no tenía que estar introduciendo su mano dentro de la máquina. De hecho note que, en hechos anteriores, se explicó de manera precisa el funcionamiento de la máquina, en el sentido que él, lo que debía hacer, era accionar los dos interruptores, precisamente como mecanismo de seguridad. Además, porque como él lo reconoce, Indumá había suministrado un gancho de extracción, que era la herramienta que se otorga para cuando se necesitara manipular la máquina en su interior, en todo caso, previo reporte al área de mantenimiento.

Sobre el hecho 26

Es cierto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sobre el hecho 27

No es cierto y es una contradicción del Demandante. La máquina contaba con dos interruptores. Su funcionamiento estaba sometido a que ambos interruptores fueran manipulados conjuntamente y al mismo tiempo. El actor, manipuló la máquina de esa manera, pero inmediatamente a ello, introdujo su mano en el interior, generándose así las lesiones.

Sobre el hecho 28

Es cierto, pero era porque para ese momento no se requería.

Sobre el hecho 29

No es cierto, y en todo caso, no es un motivo que justifique el actuar imprudente del Demandante. La instrucción impartida es que el trabajador que manipulara la máquina debía oprimir los dos botones de seguridad precisamente para no acercar la mano al interior de la máquina, porque de hecho el proceso no exigía que se introdujera. El Demandante, en contra de eso, decidió libre y voluntariamente introducir su mano en el interior de la máquina, generándose así el accidente.

Sobre el hecho 30

No es cierto. Para el momento del accidente, la máquina contaba con todos los mecanismos de seguridad.

Sobre el hecho 31

Es un hecho repetitivo. Se insiste en que la máquina contaba con todos los mecanismos de seguridad y de prevención de accidentes. Sin embargo, no se puede pretender exigir medidas de seguridad que supere las posibilidades de cualquier empleador, cuando es claro que el trabajador no se puede exponer de manera deliberada al nivel de riesgo.

Sobre los hechos 32 y 33

Son ciertos.

Sobre los hechos 34 a 37

No son hechos dirigidos a mi cliente. Por lo tanto, no le constan.

Sobre los hechos 38 a 40

Son ciertos.

Sobre el hecho 41

Es cierto, pero también lo es que dicha guarda se instaló únicamente con el objetivo de tomar una recomendación, más no porque en efecto el riesgo hubiera estado identificado.

Sobre el hecho 42

Es cierto, pero también lo es que el Demandante solo hace mención de lo que le interesa de la investigación. El análisis del árbol de causas debe analizarse de manera integral, y no parcial.

Sobre el hecho 43

Es cierto conforme la respuesta emitida al hecho 41, argumento que reitero en la respuesta a este hecho.

Sobre los hechos 45 y 46

Es cierto, porque son unas obligaciones después de la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo.

Sobre los hechos 47 y 48

Son ciertos.

Sobre el hecho 49

No es cierto. A la máquina se le realizaron, como correspondía, absolutamente todos los mantenimientos preventivos y correctivos.

Sobre el hecho 50

Es cierto, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para el caso que nos convoca.

Sobre el hecho 51

Es cierto.

Sobre el hecho 52

No es cierto. En vigencia de la relación misional, al Demandante le fueron brindadas de parte de Induma absolutamente todas las capacitaciones del caso. .

Sobre el hecho 53

Es cierto.

Sobre el hecho 54

El hecho está narrado ante un total desconocimiento del proceso. La varilla, precisamente tenía el alcance de extensor, y con ella, lo que se procuraba es que ante cualquier eventualidad que pudiera ocurrir con la máquina troqueladora, lo que debía introducirse esa precisamente esa varilla y nunca la mano. Todo lo contrario, dicha varilla constituyó herramienta de seguridad.

Sobre el hecho 55

No es un hecho dirigido a mi cliente. Por lo tanto, no le consta.

Sobre el hecho 56.1

No es cierto en lo que respecta a Induma. El Demandante recibió de ella toda la capacitación del caso, tal como quedará probado en este proceso.

Sobre el hecho 56.2

El Demandante no precisa normativamente porque era obligación brindarle a él el curso que menciona, curso que, en todo caso, también carece de soporte normativo.

Sobre el hecho 57

Es un hecho repetitivo. Se insiste que el Demandante recibió toda la capacitación del caso.

Sobre el hecho 58 (en su totalidad)

Es un procedimiento que el Demandante refiere, sin precisar cuál es la norma que obliga a que se ejecute. Por lo tanto, más que un hecho, es una apreciación o valoración subjetiva del Demandante.

Sobre el hecho 59

Nuevamente, es un hecho repetitivo. La ausencia de barreras, en todo caso, no fue el hecho determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el hecho 60

No es cierto. En cada uno de los turnos en Induma, se cuenta con un brigadista que verifica las actividades que se ejecutan. En todo caso, el Demandante no precisa a qué se refiere con inspección y verificación en las labores.

Sobre el hecho 61

No es cierto. Desde el momento mismo en que inició la relación misional con el Demandante, a este le fueron entregados todos los elementos de protección personal por parte de Induma.

Sobre el hecho 62

No es cierto. Al momento del accidente, en el área de planta de Induma esta contaba con el respectivo brigadista.

Sobre el hecho 63

Es cierto. Sin embargo, el Demandante no precisa cómo era que obligatoriamente Contactamos S.A.S. debía cumplir con esa carga.

Sobre el hecho 64

No es un hecho que sea susceptible de aceptación o negación de Induma. Por lo tanto, me abstendré de pronunciarme al respecto.

Sobre el hecho 65

Es cierto. No obstante, también lo es que el Demandante ya había sido suficientemente capacitado y por lo tanto no se requería, para ese momento, que él estuviera asistido por el personal que menciona.

Sobre el hecho 66

No es cierto. En dicho turno se contaba con el montador Edinson Germán Correa Castellano, quien para el turno del accidente, obraba como el superior inmediato del Demandante. Él, precisamente, se encontraba haciendo ronda cuando ocurrió el insuceso de Alejandro.

Sobre el hecho 67

Es cierto que Induma brindaba capacitación con su mismo personal. En todo caso, el Demandante no precisa normativamente hablando, en qué norma se exige que dichas capacitaciones deban ser, necesariamente, brindadas por personal con certificación alguna.

Sobre el hecho 68

Es cierto que fue el mencionado colaborador quien brindó la capacitación. No es cierto que fue solo el 7 de julio de 2020, sino que también lo fue los días 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 25, 28, 30 de julio, 10 de agosto y 9 de septiembre del mismo año.

Sobre el hecho 69

Es cierto, pero eso no significa, desde ningún punto de vista, que él no hubiera recibido capacitación y adiestramiento en seguridad.

Sobre el hecho 70

Es cierto que el mencionado trabajador no cuenta con certificación SENA o por una conferida por una institución de educación superior. No obstante, el Demandante no certifica qué norma es la que impone a él contar con dicha certificación.

Sobre el hecho 71

No es cierto. Dicha afirmación carece por completo de prueba que la sustente. Es el Demandante quien debe probar la veracidad de su dicho, puesto que el material probatorio de Induma da cuenta de algo completamente distinto a lo que aquí se asegura.

Sobre el hecho 72

No es cierto. Al Demandante se le hizo la respectiva entrega del perfil del cargo, que precisaba todo lo que debía tenerse en consideración en él.

Sobre el hecho 73

Es cierto, pero porque todo ello quedó precisado en otra documental, tal como obra en la que se allega por mi representada.

Sobre el hecho 74

No es cierto. La capacitación brindada al Demandante fue tanto teórica como práctica.

Sobre los hechos 75 y 76

No es cierto, porque en el momento en que se le brindó la capacitación, se le instruyó también sobre la operación de la máquina troqueladora.

Sobre el hecho 77

Es cierto, pero porque no se requería. Induma no está obligada legalmente a certificarse con las normas ISO. Su adopción depende de decisiones estratégicas de cada organización que busca mejorar su desempeño en calidad, medio ambiente o seguridad y salud en el trabajo. Estas normas ISO son estándares internacionales de gestión que sirven como herramienta para fortalecer la eficiencia, la sostenibilidad y la confianza de clientes, pero no representa una imposición o un marco obligatorio de atender.

Además, es preciso señalar que lo que se certifica con ISO son los procesos y no las máquinas o equipos.

Sobre el hecho 78

No es cierto. El Demandante tenía suficiente experiencia en el sector de planta tal como obra en la hoja de vida que se allega.

Sobre el hecho 79

Es cierto.

Sobre el hecho 80

No es cierto. El Demandante fue asignado únicamente a la máquina troqueladora en la que incurrió el accidente.

Sobre el hecho 81

Es cierto, pero ese es el requisito actual y no para la época.

Sobre el hecho 82

Se insiste que el Demandante tenía suficiente experiencia porque había trabajado en sector de planta en otras empresas, por un periodo superior a 6 meses.

Sobre el hecho 83

No es cierto. En la capacitación brindada al Demandante se le dieron todas estas instrucciones. Cosa distinta es que él, el día del siniestro, no hubiera hecho la verificación y firmado la puesta en marcha.

Sobre el hecho 84

Es cierto frente a lo que tiene que ver con el montador. No obstante, para ese asunto no se requería capacitación como lo quiere hacer ver el Demandante.

Sobre los hechos 85 y 86

No se comprende a qué se refiere el Demandante con el mejoramiento continuo de procesos y parámetros de calidad, pues estas circunstancias en nada inciden sobre lo ocurrido.

Sobre el hecho 87

No es cierto. Al Demandante le fueron entregados todos los instructivos para los procesos del área.

Sobre el hecho 88

No es cierto. Al Demandante se le brindaban todos los descansos y pausas activas que obliga la Ley laboral.

Sobre los hechos 89 a 94

Son hechos reiterados. El Demandante, al momento de ingresar al cargo, y puntualmente el 7, 8, 9 y 10 de julio de 2020, recibió todas las capacitaciones, no solo en la operación, sino en la debida forma de manipular y hacer uso de la máquina troqueladora y sobre el respectivo uso de herramientas.

Sobre el hecho 95

Lo tomaremos como cierto según su cédula de ciudadanía.

Sobre el hecho 96

Es cierto.

Sobre el hecho 97

No es un hecho que pueda aceptar o negar.

Sobre los hechos 98 a 102

No le constan a mi representada, en la medida que son hechos de la esfera íntima de los Demandantes.

V. Excepciones de mérito y razones de la defensa

Su señoría, me permito proponer las excepciones de mérito y razones de la defensa, como se sigue a continuación:

1. **Excepción denominada “*Culpa exclusiva del trabajador en misión*”, y como subsidiaria, “*hecho exclusivo del trabajador en misión*”**

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, que en este caso sería el trabajador en misión se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño)” (Subrayado fuera del texto)

Agregó la misma corporación en una sentencia mucho más reciente, refiriéndose al deber valorativo por parte del Juez:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

“(…) en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”² (Subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el deber del juez de evaluar las circunstancias en que se enmarca el caso objeto de conocimiento, para determinar la existencia de un elemento exonerativo de responsabilidad. Apuntó al respecto:

“El juzgador debe así, en tales casos, evaluar el desvalor jurídico de la acción de la víctima y la injerencia que tuvo la conducta negligente o culposa en el incremento del riesgo que finalmente tuvo que soportar, para determinar si se produjo una culpa exclusiva o concurrente de la víctima.”³

Así las cosas, la culpa exclusiva de la víctima no sólo se presenta cuando existe negligencia y/o imprudencia por parte del afectado, sino también cuando en la situación se presentan una serie de situaciones diversas que unidas conllevan a que se dé el resultado final del percance. Incluso puede haber culpa exclusiva de la víctima respecto de actuaciones que la víctima considera prudentes o adecuados, pero que por su entidad fueron los que provocaron el hecho dañino.

Si se analizan los hechos a la luz de la teoría, se concluye sin dificultad que el accidente lo provocó Alejandro al llevar a cabo una serie de eventos imprudentes que lo desencadenaron:

1. La desatención de él de las instrucciones y capacitaciones sobre el puesto de trabajo, la forma de utilizar la máquina en que se lesionó y lo que debía hacer en caso de avería del equipo.
2. La decisión adoptada por el Demandante de introducir su mano en el espacio donde se lesionó fue irresponsable, no sólo porque no era su función, sino porque Induma le había informado que, en caso de avería en el equipo -como puede ocurrir con cualquier equipo- el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2007. Radicado 2001-00055-01

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de octubre de 2018. Radicado interno 46328.

deber ser era informar a su superior y/o al área de mantenimiento para que se procediera, por parte de un especialista, a evaluar el estado de la máquina.

3. La exposición deliberada al riesgo por parte del Demandante, aún cuando compañeros suyos le informaron que debía prestar atención y cuidado en la maniobra irresponsable que estaba ejecutando, es decir, introducir su mano en una zona de la máquina troqueladora en la que no debía introducir su mano.

Tales circunstancias fueron las que de manera definitiva conllevaron a que ocurriera el hecho que comprometió la integridad de Alejandr. Con su falta de atención, exceso de confianza e invasión de funciones ajenas, Alejandro incumplió el deber jurídico de autocuidado, creando él solo el riesgo innecesario que provocó la situación.

Así explica el tratadista Gerardo Arenas Monsalve la obligación de los trabajadores dentro del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo:

En relación con el SGSST. Los trabajadores y los contratistas tienen, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
3. Cumplir las normas, los reglamentos y las instrucciones del SGSST en la empresa.
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo
5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SGSST.
6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del SGSST.⁴ (Subrayado fuera del texto)

Como se ve, el Demandante incumplió gran parte de sus obligaciones como trabajador en misión en relación con las medidas de seguridad, y con ello se revela el nexo de causalidad directo e

⁴ Arenas, G. El derecho colombiano de la seguridad social. Cuarta edición. (2018). Legis. Página 820.

irrefutable entre la falta al deber jurídico de autocuidado y acatamiento de procedimientos por parte de Alejandro, y el accidente ocasionado, y como resultado de eso, los presuntos daños generados.

En cambio, no se observa una sola falta de diligencia o cuidado de Induma en torno al accidente, mucho menos una que sea la causa eficiente del insuceso que supere las que protagonizó Alejandro. Esto es motivo suficiente para concluir que Alejandro provocó el accidente y es el único llamado a asumir el deber jurídico de soportar sus consecuencias.

Sobre el hecho de la víctima, que en este caso sería el trabajador en misión, basta con señalar que la conducta asumida por Alejandro (desconociendo las instrucciones y capacitaciones brindadas por la Empresa), es la causa eficiente y única del accidente. El accidente no habría ocurrido si el Demandante hubiera acatado las instrucciones sobre la manipulación del equipo y lo que debía hacer en caso de avería de la máquina.

Su Señoría, le pido también que considere la explicación del tratadista Javier Tamayo Jaramillo sobre el comportamiento de la víctima como la causa eficiente del hecho dañino:

“Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.” (Subrayado fuera del texto)

El accidente sufrido por Alejandro tuvo lugar debido a una decisión autónoma y libre tomada por él. En esta decisión no intervino Induma, ni menos el empleador de él. Por el contrario, Induma le impartió instrucciones al respecto al Demandante conforme la documental que se allega. **El comportamiento de Induma fue activo en dirección a la protección del trabajador en misión, mientras que el comportamiento de él fue activo en dirección a violar las directrices y violar su deber indelegable de autocuidado.**

2. Excepción denominada ***“Diligencia y cuidado por parte de Induma”***

Conforme al material probatorio arrimado por la Empresa y lo dicho en esta contestación, queda probado que mi representada, con el propósito de salvaguardar la integridad de sus trabajadores y trabajadores en misión, siempre atendió su deber de cuidado sobre ellos. Conforme se

dijo aquí, Alejandro fue debida y ampliamente capacitado sobre la manipulación de la máquina y los riesgos que se presentan en esa labor.

Induma no es un actor pasivo en la narración. Es una Empresa responsable y cumplidora de sus obligaciones. Cuenta con un sistema de seguridad y salud en el trabajo en el que integra a todos los trabajadores en misión, entre ellos Alejandro. Capacita a todo el personal y asegura un entorno de trabajo seguro. Su conducta es activa y deliberada en torno a salvaguardar la salud y seguridad de sus trabajadores en misión.

Así mismo, actuó de manera diligente con respecto a mantener la máquina en un buen estado de funcionamiento.

La conducta de Alejandro, en cambio, se dirige de manera deliberada a la creación de riesgos de seguridad para él y para su entorno. Es posible que su exceso de confianza por su experiencia en el cargo de operario lo hubiera llevado a confiar que pudiera maniobrar el equipo sin informar a su superior o al área de mantenimiento, como era la instrucción. Es posible que Alejandro con el tiempo, fuera relajando su nivel de cuidado y precaución. Nada de esto es culpa de Induma.

Todo esto es atribuible únicamente a Alejandro y es él quien debe soportar las consecuencias de su propio comportamiento.

3. **Excepción de mérito denominada “*Induma no está llamada a responder por los perjuicios reclamados*”**

De conformidad con lo establecido, entre otras, en las sentencias CSJ del 24 de abril de 1997, radicado 9435, SL16350-2014, SL4929-2020, SL178-2020 y SL1906-2021, las empresas usuarias sólo responden de manera solidaria con las empresas de servicios temporales, cuando el accidente de trabajo se presenta en circunstancia en que el trabajador en misión ejerce una actividad ajena para la cual fue contratado por la empresa de servicios temporales. En otras palabras, solo la empresa usuaria entra a responder, cuando esta desnaturaliza el vínculo laboral

En la sentencia SL178-2020, dijo sobre ese particular la Corte Suprema de Justicia:

“... reiterar que con arreglo al artículo 78 de la Ley 50 de 1990 la E.S.T. es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, aun cuando el servicio se preste en

actividades particularmente riesgosas, solo que en esta hipótesis y cuando los trabajadores requieran de un adiestramiento particular o sea indispensable que se les suministre elementos de protección especial, la ley exige que en el contrato de prestación de servicios se determine expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones.”

(...)

“Consiguientemente, en el evento de que un trabajador en misión sufra un infortunio profesional por culpa del usuario, bien sea por haber incumplido estos los compromisos adquiridos con la E.S.T. en punto a seguridad industrial o debido a una imprevisión injustificada, la culpa se transfiere a la E.S.T., en tanto delegante del poder de subordinación pero exclusiva en la carga patronal, sin perjuicio del derecho de ella a repetir o reclamar a la usuaria los perjuicios por el incumplimiento contractual si este se presenta”.

(...)

“Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T. como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Dicho eso, es oportuno señalar que, en el contrato de trabajo celebrado entre el Demandante y Contactamos S.A.S., se dejó claro que el cargo por el cual se contrataba era el de operario de producción. Una vez ingresó a la planta de Induma, el cargo de operario se mantuvo, para lo cual le fue asignada su operación en el área de troquelado.

El mismo demandante reconoce que, en efecto, en su ingreso a Induma como trabajador en misión, el rol que desempeñó fue precisamente el de operario. Así las cosas, es claro inferir que las actividades ejecutadas por el Demandante al momento del accidente, no son ajenas a las que debía ejecutar en el cargo por el cual fue contratado como trabajador en misión en Induma.

Si bien es cierto que el término de duración de la vinculación del actor superó el término establecido en la Ley 50 de 1990, ello no se hizo con el objetivo de desconocer el factor de temporalidad de las relaciones misionales, sino con el objetivo de garantizar la estabilidad laboral del Demandante y garantizar que culminara todo su proceso de rehabilitación generado como consecuencia del accidente.

Por tal motivo, y partiendo precisamente de lo que indica la jurisprudencia, la causa por la cual fue contratado el Demandante por Contactamos S.A.S. para ser suministrado en misión a Induma, no se desdibujó una vez este ingresó a la empresa usuaria, motivo más que suficiente para considerar, si se suma además el hecho de que Induma no incumplió ninguna norma o medida en SST, que mi representada no está llamada, ni menos obligada, a responder por las pretensiones reclamadas por los Demandantes.

4. Excepción de mérito denominada “Ausencia de solidaridad entre Induma y Contactamos S.A.S.”

Teniendo en cuenta lo expuesto en la excepción anterior, no puede considerarse que existe solidaridad entre Induma y Contactamos S.A.S., y por lo mismo, mi representada no puede asumir ninguna consecuencia ni obligación para con los Demandantes en el marco de este proceso.

5. Excepción de mérito denominada “Ausencia de elementos constitutivos de culpa patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo”

Debo iniciarla indicando que el tratadista Gerardo Arenas Monsalve refirió en una de sus obras⁵ que son 4 los elementos que deben estar acreditados para declarar la existencia de responsabilidad por culpa patronal:

- 5.1. Un hecho con naturaleza ilícita atribuible al empleador.
- 5.2. El dolo o la culpa del empleador en el accidente o enfermedad laboral sufrida por el trabajador.
- 5.3. El daño generado al trabajador o la muerte provocada a este.
- 5.4. El nexo de causalidad entre el daño generado y el dolo o la culpa del empleador.

En línea con lo señalado, es dable indicar que por tener una naturaleza subjetiva, no basta únicamente con que se demuestre la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral, sino que es

⁵ Arenas, G. El derecho colombiano de la seguridad social. Cuarta edición. (2018). Legis. Página 795.

indispensable que se compruebe que los daños reclamados se le puedan atribuir al accidente y que se demuestre además el dolo o la culpa del empleador en su ocurrencia.

De lo hasta aquí dicho y como se probará en el proceso, no hay una sola prueba que demuestre que Induma, como empresa usuaria, haya causado por culpa o por dolo el accidente sufrido por Alejandro. La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó recientemente en relación con la demostración de la culpa del empleador en un accidente laboral (SL2906-2020), lo siguiente:

“Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “culpa suficientemente comprobada” del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.” (Subrayado fuera del texto)

En sentencia SL2336-2020 indicó esa misma corporación sobre la obligación de mostrar la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente:

“(…) menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a

resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (Subrayado fuera del texto)

En providencia reciente, dijo ese cuerpo colegiado manteniendo la postura que predica de tiempo atrás (Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 1, radicado 11001310502720150057101. Sentencia del 20 de mayo de 2025):

“Por ello, para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en la normativa referida, además de la ocurrencia del riesgo (accidente de trabajo o enfermedad profesional) debe estar acreditada la culpa suficientemente comprobada del empleador en su ocurrencia. Igualmente, debe tenerse presente que incumbe al trabajador o a sus beneficiarios reclamantes, asumir la prueba suficiente de la culpa del empleador; y que demostrada en concreto la omisión del subordinante en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar los perjuicios causados.”

Sobre asuntos como el que ocupa la atención del despacho, dijo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en sentencia del 5 de abril de 2021, dentro del proceso con radicado 17380311200220180061202 (16596) (MP. María Dorian Álvarez), lo siguiente:

“Para que proceda una condena por indemnización plena de perjuicios con base en la culpa patronal, esta Sala, a tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el Demandante no sólo está llamado a demostrar que hubo culpa del empleador en el suceso dañoso, sino que resulta menester demostrar la culpa del empleador, el daño o perjuicio ocasionado y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

“(…) la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficientemente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una

norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique.” (SL4291-2020, CSJ SL14420-2014).” (Subrayado fuera del texto)

También dijo la misma corporación en sentencia de 18 de junio de 2021, dentro del proceso con radicado 15572318900120180015701 (16774) (MP. María Dorian Álvarez):

“En consecuencia, de acuerdo con las normas que, sobre carga probatoria, dispone la ley en materia de culpa del empleador, debía primero el trabajador probar debidamente las causas que ocasionaron el accidente laboral y su nexo de causalidad entre la falta de previsión y la causa eficiente del infortunio, lo cual no ocurrió en este caso, para luego poder hablar de la inversión de la carga de la prueba” (Subrayado fuera del texto)

Se demostrará en este proceso, que no está suficientemente probado que, en efecto, Induma, como empresa usuaria, incumplió normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, y por lo mismo, no está obligada a resarcir los perjuicios que se reclaman a través de este proceso.

6. **Excepción de mérito denominada “Inexistencia de nexo causal entre el padecimiento de la Demandante y el actuar de Induma como empresa usuaria”**

Como quiera que no está probado el incumplimiento en que incurrió mi poderdante como tal en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en su calidad de empresa usuaria, no se puede considerar que Induma es la generadora de los padecimientos que alega el Demandante.

7. **Excepción de mérito denominada “Ausencia de demostración del daño”**

Como complemento de lo hasta aquí dicho, se tiene que más allá de lo manifestado en la demanda, los Demandantes no han dado cuenta de los criterios y factores objetivos que soportan las pretensiones económicas que solicitan le sean reconocidas como concepto de perjuicios causados.

Por tal motivo, esta excepción la propongo para que sea declarada bajo el entendido de que quede probado que no hay suficiente evidencia para dar por probada la causación de los perjuicios pretendidos.

8. **Excepción de mérito denominada “No hay lugar al pago de perjuicios materiales ni inmateriales en favor de los Demandantes”**

Como quiera que no se demuestran por parte de los Demandantes los elementos constitutivos de culpa patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, no hay lugar al pago de los perjuicios que reclama.

En ese sentido, mi representada debe ser exonerada del pago de cualquier condena reclamada en el marco de este proceso.

9. **Excepción de mérito denominada “Prescripción de algunos conceptos laborales”**

Sin que se entienda como aceptación alguna de las pretensiones, y en todo caso, sin desconocer la ausencia de solidaridad entre Induma y Contactamos S.A.S., debo decir desde ya que varias de las pretensiones que puedan corresponderle al actor en el marco de las facultades ultra y extra petita, están prescritas.

Dice el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Dicho lo anterior, tenemos que el Demandante presentó la demanda el 20 de marzo de 2025, y atendiendo el hecho de que la petición por él elevada radicó en la solicitud de documentos y no pretensiones económicas derivadas del contrato de trabajo que él tuvo con Contactamos S.A.S., se tiene que todos los conceptos laborales, prestacionales, vacacionales y subsidios o auxilios generados con anterioridad al 20 de marzo de 2022 y que no hubieran sido cancelados a Alejandro en la oportunidad legal debida, se encuentran afectados con la prescripción.

10. **Excepción de mérito denominada “El contrato terminó por renuncia libre y voluntaria del Demandante y no por despido indirecto”**

Tal como obra en la renuncia del 5 de abril de 2024, el contrato de trabajo entre el Demandante y Contactamos S.A.S., no finalizó mediante renuncia por las condiciones de trabajo a la que estaba expuesto conforme quedó dicho en la demanda, sino porque esa fue la decisión libre y voluntaria del Demandante teniendo en cuenta su decisión de radicarse en otro país por motivos laborales.

Para tales fines, se allega la respectiva copia de la renuncia, que da cuenta de lo anterior, motivo por el cual, las pretensiones que puedan perseguirse en ejercicio de facultades ultra y extra petita para que sean reconocida esta pretensión, deben ser desechadas.

11. Excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación y falta de motivos y causa para pedir”

Tomando en consideración lo antes expuesto, en el sentido de que no se demostró que Induma haya causado perjuicio que genere el pago de indemnización alguna, no se puede tampoco considerar que existan elementos que ameriten conceder el pedido de los Demandantes.

Por esa razón, no existe obligación alguna en cabeza de mi cliente que soporte el pedido de los Demandantes, por lo cual, las pretensiones deben ser desechadas en su totalidad.

12. Excepción de mérito denominada “Genérica”

Invoco también el principio iura novit curia para apelar al buen criterio de su Señoría, de forma que si considera que existen fundamentos de derecho y/o hechos distintos o adicionales a los invocados que constituyan excepción a favor de mi cliente, los tenga en cuenta. En palabras de la H. Corte Constitucional (ver, entre otras, la sentencia T-851 de 2010) *“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”*.

VI. Medios de prueba

Nos permitimos solicitar respetuosamente el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de parte:**

1.1. Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte de los Demandantes.

2. **Testimoniales:**

2.1. Solicito al Despacho tener como testigos dentro de este proceso, a las siguientes personas.

2.1.1. **Jorge Hernán Vargas Arias**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 75.088.369, residenciado en la calle 66b No. 9a-73, correo electrónico jhorsvargas40@gmail.com y teléfono celular 3136186129, quien dará cuenta sobre las funciones que el Demandante ejecutaba; los momentos previos o concomitantes al accidente, las recomendaciones que le dio al Demandante momentos previos del accidente para que no se expusiera a factores de riesgos en la máquina troqueladora; la forma en que el Demandante debía ejecutar sus funciones en la máquina troqueladora; los mecanismos de seguridad presentes en la máquina al momento del accidente, y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.

2.1.2. **Edinson Germán Correa Castellanos**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 5.951.463, residenciado en la calle 48d No. 3c-116, correo electrónico edinsonazul@hotmail.com y teléfono celular 3146559531, quien dará cuenta sobre las tareas que ejercía como montador y la calidad de superior inmediato del Demandante en el turno en que ocurrió el accidente; sobre el no reporte del Demandante de inconsistencia o eventuales fallas en la máquina; sobre las tareas que se encontraba realizando en los momentos previos y concomitantes al accidente; sobre la puesta en punto y en marcha de la máquina troqueladora en que ocurrió el accidente; sobre las tareas que el Demandante debía ejecutar en el turno en que ocurrió el accidente; la forma en que el Demandante debía ejecutar sus funciones en la máquina troqueladora; y

todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.

- 2.1.3. **Samuel Buriticá Buitrago**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.400, residenciado en la calle 63 No. 35b-05, correo electrónico samuelburitica@hotmail.com y teléfono celular 3113964873, quien dará cuenta sobre las capacitaciones que le brindó al Demandante previo a la ocurrencia del accidente; medidas de seguridad a atender en la operación de la máquina troqueladora; la forma en que el Demandante debía ejecutar sus funciones en la máquina troqueladora; los mecanismos de seguridad con que contaba la máquina troqueladora al momento del accidente; y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.
- 2.1.4. **Alcibar Londoño Salazar**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 75.065.565, residenciado en la calle 105b No. 34-31, correo electrónico alcibarlondono07@gmail.com y teléfono celular 3117604911, quien dará cuenta sobre su rol en calidad de instructor en Induma; las instrucciones en procesos que le brindó al Demandante previo a la ocurrencia del accidente; la forma en que el Demandante debía ejecutar sus funciones en la máquina troqueladora; medidas de seguridad a atender en la operación de la máquina troqueladora; los mecanismos de seguridad con que contaba la máquina troqueladora al momento del accidente; y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.
- 2.1.5. **William Duque Duque**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.770.370, residenciado en la calle 62 No. 34-25, correo electrónico widu14@hotmail.com y teléfono celular 3205993275, quien dará cuenta sobre las condiciones la máquina antes, durante y después del accidente; los mantenimientos realizados a la máquina troqueladora previo al accidente; sobre las condiciones de seguridad con que contaba la máquina; sobre las características técnicas de la máquina troqueladora; sobre la forma correcta en que debían ejecutarse

las funciones en la máquina troqueladora; y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.

- 2.1.6. **Jhon Alexander Cardona Quintero**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 75.067.517, residenciado en la carrera 37b No. 77b-106, correo electrónico jalcanegro@hotmail.com y teléfono celular 3112248551, quien dará cuenta sobre las tareas que ejercía como montador y la calidad de superior inmediato del Demandante en el turno en que ocurrió el accidente; sobre el no reporte del Demandante de inconsistencia o eventuales fallas en la máquina; sobre las tareas que se encontraba realizando en los momentos previos y concomitantes al accidente; sobre la puesta en punto y en marcha de la máquina troqueladora en que ocurrió el accidente; sobre las tareas que el Demandante debía ejecutar en el turno en que ocurrió el accidente; la forma en que el Demandante debía ejecutar sus funciones en la máquina troqueladora; y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.
- 2.1.7. **Luz Elena Montoya Quintero**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 30.392.205, residenciado en la carrera 36 No. 10b-03, correo electrónico luz_elenamontoya@hotmail.com y teléfono celular 3136359501, quien dará cuenta sobre las medidas de seguridad y salud en el trabajo implementadas en Induma; las instrucciones en materia de seguridad y salud en el trabajo brindadas a los trabajadores en misión; sobre las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo brindadas al Demandante; sobre la valoración de riesgos identificados en la máquina troqueladora; sobre la entrega y uso de los elementos de protección dados al Demandante; y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.
- 2.1.8. **Germán Felipe Ocampo Duque**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 10.277.206, residenciado en la calle 57 No. 54a-63, correo electrónico atl.saludocupacional@gmail.com y teléfono celular 3105151435, quien dará cuenta sobre su calidad de responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo por

la época del accidente; sobre las medidas que Induma tenía implementadas en esa materia para la época del accidente; sobre las capacitaciones dadas al Demandante sobre la materia; sobre las condiciones y medidas de seguridad con que contaba la máquina troqueladora; sobre el proceso de rehabilitación al que fue sometido el Demandante con posterioridad al accidente; y todo lo demás que le conste de los hechos de la demanda y esta contestación.

El suscrito hará comparecer a los testigos ante el Despacho, en el momento en que así se ordene.

3. Documentales:

Todos los documentos que se aportan como prueba, se hallan ubicados en el siguiente enlace de archivos de Drive (https://drive.google.com/drive/folders/1RlnwO_KrqIBmOizV2SSfRfH3k6euUTSg?usp=sharing) con acceso libre en favor de la persona que cuente con el respectivo enlace.

3.1. Dentro de la carpeta de Drive denominada “DOCUMENTOS SOPORTE T.H.”

- 3.1.1. Acta de entrega de EPPS y normas de seguridad.
- 3.1.2. Reporte de visita domiciliaria realizada al momento de la contratación.
- 3.1.3. Formato de verificación de referencias.
- 3.1.4. Soporte del programa de inducción general realizada al Demandante.
- 3.1.5. Manual de funciones del cargo de operario de troquelado.
- 3.1.6. Informe de selección del Demandante.
- 3.1.7. Soporte inducción Talento Humano realizada al Demandante.
- 3.1.8. Hoja de vida de solicitud de empleo.
- 3.1.9. Hoja de vida en formato Induma.
- 3.1.10. Ficha de instrucción personalizada realizada al Demandante.
- 3.1.11. Evaluación de inducción realizada por el Demandante.
- 3.1.12. Entrevista de selección realizada por Induma.
- 3.1.13. Entrevista de selección realizada por Contactamos S.A.S.
- 3.1.14. Formato cumplimiento de protocolos SST.
- 3.1.15. Contrato de trabajo del Demandante.

- 3.1.16. Formato de compromisos en seguridad y salud en el trabajo del Demandante.
 - 3.1.17. Carta de renuncia presentada por el Demandante.
 - 3.1.18. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral hecha por ARL Sura.
 - 3.1.19. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral hechos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.
 - 3.1.20. Soporte de las recomendaciones impartidas al Demandante por parte de la ARL.
- 3.2. Dentro de la carpeta de Drive denominada “DOCUMENTOS SOPORTE RESPUESTA TPM”
- 3.2.1. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 10578.
 - 3.2.2. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 12516.
 - 3.2.3. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 12684.
 - 3.2.4. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 13494.
 - 3.2.5. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 14303.
 - 3.2.6. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 15512.
 - 3.2.7. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 15886.
 - 3.2.8. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 16152
 - 3.2.9. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 16594.
 - 3.2.10. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 17901.
 - 3.2.11. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 18552.
 - 3.2.12. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 19068.
 - 3.2.13. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 19494.
 - 3.2.14. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 5138.
 - 3.2.15. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 11053.
 - 3.2.16. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 11760.
 - 3.2.17. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 11984.
 - 3.2.18. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 13020.
 - 3.2.19. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 13861.
 - 3.2.20. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 16294.
 - 3.2.21. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 16928.
 - 3.2.22. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 17561.

- 3.2.23. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 18482.
 - 3.2.24. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 3151.
 - 3.2.25. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 3252.
 - 3.2.26. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 3684.
 - 3.2.27. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 4408.
 - 3.2.28. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 6554.
 - 3.2.29. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 764.
 - 3.2.30. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 9187.
 - 3.2.31. Orden de trabajo de mantenimiento correctivo 9873.
 - 3.2.32. Soportes de los mantenimientos preventivos realizados a la máquina troqueladora entre los años 2020 y 2021.
 - 3.2.33. Registro fotográfico de la máquina troqueladora.
 - 3.2.34. Registro videográfico de funcionamiento de la máquina troqueladora.
 - 3.2.35. Certificación del Jefe de Mantenimiento de Induma, William Duque Duque, que da cuenta de los mantenimientos realizados a la máquina troqueladora.
- 3.3. Dentro de la carpeta de Drive denominada “DOCUMENTOS SOPORTE RESPUESTA SST”
- 3.3.1. Soportes de asistencias a capacitaciones en medidas de autocuidado en el puesto de trabajo.
 - 3.3.2. Actas de capacitación de cuidados, salud y bienestar.
 - 3.3.3. Actas de capacitación en riesgo mecánico.
 - 3.3.4. Actas de capacitación en riesgo químico.
 - 3.3.5. Actas de capacitación en uso de EPP.
 - 3.3.6. Actas COPASST 2024.
 - 3.3.7. Acta de COPASST para revisión del accidente del Demandante.
 - 3.3.8. Reglamento de Higiene y Seguridad.
 - 3.3.9. Reinducción en SST.
 - 3.3.10. Evidencia del reintegro del Demandante.
 - 3.3.11. Constancia de capacitación del demandante en riesgo mecánico.
 - 3.3.12. Matriz de identificación de riesgo en troquelado.
 - 3.3.13. Fichas técnicas de EPP.
 - 3.3.14. Acta de tips de trabajo seguro.
 - 3.3.15. Actas de “reglas de oro en seguridad”

VII. Anexos

1. Poder
2. Los documentos anunciados en el acápite “Medios de prueba”

VIII. Notificaciones y canales digitales

El suscrito las recibe en la carrera 23C No 62-72, oficina 1001, Edificio Centro Empresarial Pranha, Manizales; en el teléfono 3114677943; y en los correos electrónicos:

christian@boterolondono.com, simon@boterolondono.com, andres@boterolondono.com, y diego@boterolondono.com

Solicitamos amablemente dirigir cualquier correo a todos los buzones para asegurar su entrega. Los datos de contacto de la Demandante y mi poderdante ya obran en el expediente.

Atentamente,



Andrés Felipe Parra Cardona

C.C. 1.116.157.613

T.P. 320.254

andresfelipe3691@gmail.com

andres@boterolondono.com